

SEÑORES.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE
DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES
E.....S.....D.

REF..SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
DTE. NUBIA PAOLA BONILLA Y OTROS
DDO. ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RAD. 760013103013 2022 144 00

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ. mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No 66.855.547 de Cali y portadora de la T.P No 87266 del C.S.J, actuando en calidad de APODERADA ESPECIAL de la parte DEMANDANTE como consta en el expediente, ante usted con el debido respeto me permito DECORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S,A contra la SENTENCIA No SN de fecha Junio 8 del 2023 en los siguientes términos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE APORTARON ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITARAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEPRECADA EN CONTRA DE LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN

Sobre el particular olvida la parte demandada que Por el hecho de tránsito ocurrido el 01-09-2018 se inició una investigación penal contra el conductor del automotor de placas GJQ 274 SR SANTIAGO VELASQUEZ MONARD, bajo la radicación 768926000190201901963 por la FISCALIA 72 LOCAL DE YUMBO, y posteriormente se adelantó etapa de JUICIO ante el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE YUMBO que el día 8 de octubre del 2021 fulmino SENTENCIA CONDENATORIA No 010 POR PREACUDERDO celebrado entre el ACUSADO SR SANTIAGO VELASQUEZ MONARD y la FISCALIA al declararse el primero RESPONSABLE DEL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS cometidos en la humanidad de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA, la SENTENCIA por tal motivo se encuentra en firme .

2. LA SENTENCIA HIZO UNA VALORACIÓN EXCESIVA DEL LUCRO CESANTE

La parte demandante claramente demostró que el ingreso de la SRA NUBIA PAOLA BONILLA ascendía a \$1.400.000, antes de ese lamentable hecho que redujo su vida a un estado tan lamentable como el que se pudo observar en la SALA DE AUDIENCIA y en los dictámenes aportados así:.

1. Conforme se observa en el DICTAMEN MÉDICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA presentó.

CONCLUSIONES Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente. Requiere valoración por Psiquiatría Forense sede San Fernando en seis meses... Claudia Patricia Hurtado Garzón. Profesional Especializado forense (Sic).

2. Conforme se observa en el DICTAMEN PSIQUIATRICO LEGAL elaborado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL , la SRA NUBIA PAOLA BONILLA, presentó

Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que cursa con una **PERTURBACIÓN PSÍQUICA** de carácter **PERMANENTE**.

El anterior informe se basó en la información sobre los hechos que obraba en los documentos allegados por el solicitante y la obtenida de la persona examinada, junto con el examen mental actual, siendo específica para el momento de los hechos que se analizaron y no se puede generalizar a otro tipo de conductas de dicha persona.



GUSTAVO ADOLFO BALLESTEROS CASTANEDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

3. La señora NUBIA PAOLA BONILLA fue valorada por LA MEDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA LABORAL- OCUPACIONAL DRA MARIA ISABEL AGREDO CURE QUIEN DETERMINO UNA PERDIDA DE capacidad laboral de 50,2% con fecha de estructuración 01-09-2019 de acuerdo al dictamen que se adjunta.

La parte demandante cumpliendo con la carga probatoria, demostró a través de pruebas que fueron legalmente aportadas y debatidas en juicio, que la SRA BONILLA a la fecha del lamentable hecho devengaba mensualmente la suma de \$1.400.000 así:

Las pruebas obrantes son las siguientes:

- ✓ PRUEBA DOCUMENTAL consistente en CERTIFICACION CONTABLE expedida por el SR JAMES VILLEGAS contador titulado.
- ✓ CONFESION de los señores NUBIA PAOLA BONILLA, WILMER PEREZ Y JAQUELINE TORRES.

Por lo antes expuesto de manera respetuosa solicito a la HONORABLE SALA, se sirva tener como INGRESO BASE DE LIQUIDACION de los perjuicios irrogados la suma de \$1.400.000 debidamente actualizado a la fecha probable de la sentencia en segunda instancia. EN consecuencia amablemente solicito por favor se sirva la HONORABLE SALA liquidar el LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO de la VICTIMA con fundamento en el valor debidamente demostrado esto es \$1.400.000.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

Si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, por ese motivo la parte que represento APELO la decisión al considerar que estas sumas no se compadecían de lo demostrado y de la JURISPRUDENCIA en asuntos con idénticas características así:

La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador» (. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 (Aprobado en sesión virtual de once de marzo de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

“La sala así ha procedido por ejemplo, forjando una sólida doctrina probable en materia de perjuicios morales teniendo en cuenta diferentes circunstancias modales de tiempo, modo, lugar, época histórica, intensidad del daño, sentimientos afectados, naturaleza del derecho infringido en decisiones tales, como: CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010- 00111-01. Muchos otros aluden a éstos topes admisibles siguiendo el prudente arbitrio judicial: CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 dic., rad. 2004- 00042-01). En materia de alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación ha señalado algunas pautas en las siguientes providencias: CSJ AC2923- 2017, 11 may., rad. 2017-00405-00; CSJ AC3265-2019, 12 ago., rad. 2019-02385- 00; CSJ AC1323-2020, 6 jul., rad. 2020-00686-00; CSJ AC188-2021, 1º feb., rad. 2020-02990-00), pero también la ha deferido al arbitrium iudicis: CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01, reiterada en CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. 2007- 00052-01. En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de transito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de transito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en

tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780- 2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento. En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$140.000.000.

Por lo anterior se aparta la suscrita de la valoración efectuada por el A QUO en la suma de \$45.000.000 y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA , de manera cordial se solicita por favor sea reconocida una suma de \$100.000.000 como PERJUICIO MORAL.

Con relación a los rubros liquidados por el A QUO en cuanto a los PERJUICIOS MORALES padecidos por su núcleo familiar en las sumas de :

CONYUGE WILMAR PEREZ \$30.000.000
HIJA MENOR DE EDAD DANATH ZHARIT PEREZ \$30.000.000
SUEGRA JAQUELINE TORRES \$15.000.000

Discrepo la apoderada de los demandantes toda vez que la CORTE SUPRE MA DE JUSTICIA a través de los pronunciamientos antes indicados, ha reconocido en eventos como el que nos ocupa cuando la VICTIMA ha quedado en condición de INVALIDEZ un valor de \$70.000.000 pues tal como señalo la perito en MEDICINA LABORAL , su evolución es tórpida y encaminada a la amputación de manera que el dolor de esta familia no finaliza con la decisión aun persiste durante el resto de la vida de la víctima directa así como de su conyuge, hija y suegra que tal como se demostró ha ocupado la función de madre.

Por lo anterior se aparta la suscrita de la valoración efectuada por el A QUO y teniendo en cuenta la lamentable condición de la SRA BONILLA y el inmenso dolor causado a su núcleo familiar , de manera cordial se solicita por favor sean reconocidas las siguientes unas:

CONYUGE WILMAR PEREZ \$70.000.000
HIJA MENOR DE EDAD DANATH ZHARIT PEREZ \$70.000.000
SUEGRA JAQUELINE TORRES \$55.000.000

4. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

En el presente caso las PRETENSIONES de la demanda contrario a lo expuesto por el APODERADO DEL DEMANDADO, se encuentran dentro del límite del valor asegurado, y constituye un resarcimiento absolutamente necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro, en igual sentido los valores cuya modificación se solicitan en favor del demandante, que claramente pretenden el aumento las sumas producto de la sentencia de 1 instancia se encuentran dentro del valor asegurado.

PETICIONES

En atención a lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, se sirva considerar las sumas que fueron objeto del RECURSO DE APELACION y en su lugar ordenar la LQUIDACION de las mismas teniendo en cuenta los argumentos facticos y jurídicos contenidos en el RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

En consecuencia Se CONDENE en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandada, en favor de la parte Demandante.

CORDIALMENTE

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ
C.C No 66.855.547 DE CALI
T.P No 87.266 DEL C.S.J